

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 10 DE ABRIL DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Marcelo Segura, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 27 DE MARZO Y EXTRAORDINARIA DEL MIÉRCOLES 05 DE ABRIL DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 27 de marzo y extraordinaria del miércoles 05 de abril de 2023.

2. CUENTA.

Documentos entregados a los Consejeros.

- Balance de Denuncias Ciudadanas 2022, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 23 al 29 de marzo y del 30 de marzo al 05 de abril de 2023.

3. SE RECHAZA SOLICITUD DEL PARTIDO REPUBLICANO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- III. La Ley N° 18.838;
- IV. El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión de fecha 16 de marzo de 2023;
- V. Lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Exenta CNTV N° 287, de 16 de marzo de 2023, por la cual se ejecutó el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada ese mismo día, que aprobó las normas técnicas y operativas para la Franja Electoral de la Elección de

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que los Consejeros Tobar y Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 3 de la Tabla.

Consejeros Constitucionales del 07 de mayo de 2023, y estableció la distribución del tiempo para la propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción para dicha elección; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con las normas citadas en los Vistos I, II y III precedentes, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también el “CNTV”), por acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de 16 de marzo de 2023, aprobó las normas técnicas y operativas para la Franja Electoral de la Elección de Consejeros Constitucionales del 07 de mayo de 2023, y estableció la distribución del tiempo para la propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción para dicha elección.
2. Que, dicho acuerdo fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 287, de 16 de marzo de 2023, cuyo artículo 4° dispone: “El tiempo total de la franja se dividirá en dos bloques de emisión de quince minutos cada uno, comenzando el primero a las 12:45 horas y el segundo a las 20:45 horas.

Para el primer día de transmisión, el orden de aparición de las candidaturas será determinado por un sorteo público que realizará el Consejo Nacional de Televisión en las oficinas de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago. En dicho sorteo público podrán asistir los apoderados de los partidos políticos, pactos, candidatos independientes y candidatos indígenas.

Este orden de aparición rotará diariamente, de modo que a quien le corresponde abrir el primer día le tocará cerrar el siguiente y así sucesivamente”.
3. Que, con fecha 03 de abril de 2023, el Partido Republicano, representado por su secretaria general, doña Ruth Hurtado, y su apoderado titular, don Marco Antonio González, presentó una solicitud para “rectificar” la norma citada en el considerando anterior, en el sentido de que los tiempos asignados para la franja no sean divididos en dos bloques y se exhiban íntegramente y en forma alternada en la transmisión de la mañana y la tarde, lo cual fue registrado bajo el Ingreso CNTV N° 330.
4. Que, dicha solicitud se apoya en que, si se aplica el criterio de la división de los tiempos en dos bloques, los perjudicados serían los ciudadanos, ya que se afectaría su derecho a decidir informadamente, en la medida en que la extensión del tiempo asignada por la división afecta su adecuada transmisión. Asimismo, se sostiene que la medida causaría un grave perjuicio al Partido Republicano, ya que de contar con un espacio de 00:03:39:25, pasaría a contar con dos espacios de 00:01:49:28, cuya extensión dificultará la transmisión adecuada de la información asociada a sus candidatos y a sus postulados para el proceso constitucional.
5. Que, el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios dispone que al CNTV corresponde “la distribución del tiempo” entre los distintos participantes de la respectiva elección que cuenta con propaganda electoral televisiva o franja electoral, agregando en su inciso tercero que: “De las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión, en relación con la distribución del tiempo y con las discrepancias a que se refieren los incisos primero y segundo, respectivamente, podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de 3 días contado desde la dictación de dichas resoluciones”.
6. Que, por consiguiente, la solicitud del Partido Republicano es extemporánea, en atención a que la Resolución Exenta N° 287, que distribuye los tiempos de la Franja Electoral fue publicada en el Diario Oficial el día 18 de marzo de 2023, de modo que precluyó su derecho a impugnarla ante el Tribunal Calificador de Elecciones. En el mismo sentido, también precluyó su derecho a deducir el recurso de reposición administrativa conforme lo dispone la Ley N° 19.880, sobre Bases de Procedimiento Administrativo, esto es en el plazo de 5 días hábiles administrativos.
7. Que, por otra parte, el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, entrega un ámbito de discrecionalidad al CNTV para distribuir los tiempos de la franja electoral en dos bloques horarios, cuya única limitación es los 30 minutos diarios destinados a la franja.

8. Que, desde un punto de vista técnico, la división en dos bloques horarios se debe a la gran cantidad de participantes (propagandas), aproximadamente 120. En efecto, tanto la extensión de la franja como la diversidad y la multiplicidad de contenidos a emitirse diariamente conspiraba con el objetivo último de la franja, el cual es proporcionar información que permita a la ciudadanía expresar su voto de forma más preparada e informada. Sólo un bloque horario significaba transmitir la franja de forma poco eficiente y confusa.
9. Que, a mayor abundamiento, y en relación a ejercer el derecho a sufragio de manera informada, es un propósito de la división de la franja en dos bloques horarios distintos por día el poder llegar a la mayor cantidad de personas posible, habida consideración de que no todos los ciudadanos podrán verla a una misma hora. Precisamente, es un objetivo de la franja que ésta tenga el mayor alcance y difusión posible.
10. Que, finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, la modalidad de dividir la franja en dos bloques horarios es algo que puede revisarse y analizarse para próximas franjas a la luz de nuevos antecedentes hechos llegar al Consejo, los cuales pueden provenir de los propios participantes en las mismas, como lo serían los partidos políticos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud del Partido Republicano en orden a modificar la división de la franja para la elección de miembros del Consejo Constitucional en dos bloques horarios distintos, dejándola en cambio en un solo bloque por el total del tiempo asignado a cada participante. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando 10° de este acuerdo.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución de este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

4. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICION EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2022, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICAS ALERTA” (INFORME DE CASO C-12422).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de enero de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “MEGANOTICIAS ALERTA” el día 23 de octubre de 2022, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 82 de 06 de febrero de 2023, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos² bajo el número de ingreso CNTV N° 147/2023, solicitando absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Hace presente que la nota periodística cuestionada refiere a una situación de evidente interés público, relacionada con un hecho criminal ocurrido en el centro de Santiago.
- b) Afirma que, por tratarse de un suceso de interés público, el estándar de conducta exigible para configurar la eventual infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es el dolo o la culpa grave; por lo que la concesionaria sólo sería responsable en caso de que el H. Consejo logre acreditar que su representada ha actuado en el caso con la intención manifiesta de cometer alguna de las conductas que sanciona la ley.
- c) Niega que se haya incurrido en una cobertura sensacionalista de la noticia; en particular afirma que en la especie falta la concurrencia de un elemento esencial para que se configure la conducta infraccional, esto es: el abuso expresado en la manipulación o tergiversación de la información. En este sentido, afirma que la ratio legis de la definición de sensacionalismo contenida en el art. 1° de las Normas Generales consiste en «prohibir y por cierto evitar, bajo amenaza de sanción, la manipulación o tergiversación deliberada, intencionada, mañosa de hechos o situaciones reales, de manera que al ser informados o presentados a la teleaudiencia produzcan o exacerben una emoción o sensación más allá de la que naturalmente podrían producir en una persona normal»; presupuesto que no se cumpliría en el caso analizado.
- d) Respecto al contenido de las imágenes cuestionadas, asegura que nos son suficientes para configurar el tipo infraccional de *violencia excesiva*, tal como está definida en el artículo 1° de las *Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión*. En este sentido, agrega que el Consejo imputa la mera exhibición de violencia, lo cual no está prohibido por el ordenamiento. Además, afirma que la eventual violencia de las imágenes se ve morigerada por la escasa luminosidad y el uso de un difusor que atenúa la visibilidad de la escena.
- e) En cuanto a la imputación por vulnerar la formación de los menores de edad, asegura que, al no existir violencia excesiva ni concurrir el tratamiento sensacionalista, esta carece de todo fundamento por lo que consecuentemente debe ser desechada.
- f) Para finalizar, solicita al H. Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece la prueba testimonial de los editores periodísticos que estuvieron a cargo de la emisión de la noticia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Meganoticias Alerta*”, es un programa informativo que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. los fines de semana en horario matinal;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

El domingo 23 de octubre de 2022, a partir de las 09:23 horas, el programa exhibe una nota periodística relacionada con un hecho delictual ocurrido en la comuna de Santiago, donde un sujeto

² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 07 de febrero de 2023.

es abordado en la calle por personas que se movilizaban en un vehículo. Sin que se conozcan los motivos, uno de ellos desciende y le propina al hombre tres disparos que impactan en su cuerpo, por lo que tuvo que ser derivado a un centro asistencial para tratar las lesiones.

El reportero introduce la nota con la siguiente alocución:

Reportero: «*Vamos ahora a trasladarnos hasta la comuna de Santiago. Aillavilú con Bandera, intersección donde se produce un hecho realmente impactante que incluso alertó a varios de los vecinos, que concurrieron a la ayuda de una persona que se desplomó en plena calle, porque recibió al menos tres impactos de bala a quemarropa. De hecho, todo este hecho la verdad es que queda registrado por una cámara de seguridad del sector donde se ve claramente cómo llegan unos sujetos a bordo de un vehículo plomo, un vehículo gris del cual descienden, y sin ningún intercambio previo de palabras, sin nada, le disparan a quemarropa al menos tres disparos. Incluso había algunos vecinos que decían que escucharon cuatro disparos. Lo cierto es que le dispara en sus dos piernas y en el tórax. Esta persona queda gravemente herida en el lugar, sin riesgo vital de acuerdo a las palabras que entrega Carabineros, pero posteriormente es trasladado a un centro asistencial; y los vecinos también se comunican con su pareja, que es una persona que está en Colombia y que está completamente preocupada por la situación de este hombre que es abordado en plena vía pública, que le disparan en extrañas circunstancias que por ahora están siendo dilucidadas por Carabineros.*»

Mientras el reportero realiza la introducción en pantalla, se exhibe una secuencia de video donde se puede observar con claridad la forma en que ocurrieron los hechos que relata. En el video se ve cómo la víctima se va desplazando por la vereda cuando de un vehículo que está estacionado en la calle desciende un sujeto que se le acerca caminando, extrae un arma de fuego de entre sus vestimentas y procede a propinarle varios disparos a quemarropa. La imagen muestra cuando el hombre cae al suelo, mientras el victimario retorna al automóvil y abandona el lugar.

Si bien sobre la secuencia de video se coloca un difusor que resta nitidez a la imagen, éste, además de no cubrir toda la pantalla, es muy tenue por lo que para el espectador es posible apreciar en suficiente detalle cómo se desarrolla el intento de homicidio.

Lo impactante de las imágenes queda confirmado con las reacciones del conductor Rodrigo Sepúlveda, que, desde la primera exhibición de ellas, profiere exclamaciones que dan cuenta de la conmoción que le provoca lo que en ese momento está mostrando la concesionaria a la audiencia. Impresión que luego verbaliza con la siguiente intervención:

[09:25:04] Conductor: «*Tremendo. La imagen es super fuerte, ah. Muy muy muy fuerte, muy fuerte. 11:52 de la noche, en el día de ayer, es lo que nos marca la gráfica de la cámara. Tremendo esto. Tremendo, tremendo. [...] No puedo creer esto que estoy viendo.*»

La secuencia con el intento de homicidio se reitera en diez oportunidades entre las 09:24:15 y las 09:27:10 horas. En todas ellas para la audiencia es posible ver, con claridad, la escena en donde el hombre es baleado en la calle.

Además de esta escena, la nota periodística también exhibe imágenes del procedimiento policial que se realizó en el lugar donde se pueden ver casquillos de bala tirados en el suelo. Asimismo, muestra la declaración oficial de Carabineros sobre los hechos y el relato de un testigo.

La nota periodística culmina alrededor de las **09:29:20** horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: “*Toda*

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 2,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ⁹	0,5%	0,8%	0,3%	0,9%	1,9%	3,1%	6,0%	2,1%
Cantidad de Personas	4.833	3.631	2.398	12.838	34.146	40.926	62.758	161.534

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁸ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el ataque con un arma de fuego a un sujeto en plena vía pública, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, resulta posible subsumir la construcción audiovisual de la nota informativa en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibe de forma reiterada en al menos diez ocasiones la secuencia de video en que un hombre es víctima de un intento de homicidio en la vía pública, donde recibió a quemarropa al menos tres impactos de bala.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista en tanto no pareciera tener más fin, que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que las reiteraciones de la secuencia son acompañadas en todo momento de música incidental.

El impactante carácter de las imágenes exhibidas, resulta confirmado con las propias reacciones del conductor, quien frente a la secuencia audiovisual profiere varias exclamaciones de asombro, para luego señalar: [09:25:04] «Tremendo. La imagen es super fuerte, ah. Muy muy muy fuerte, muy fuerte. 11:52 de la noche, en el día de ayer, es lo que nos marca la gráfica de la cámara. Tremendo esto. Tremendo, tremendo. [...] No puedo creer esto que estoy viendo.».

A este respecto, es importante tener presente que, si bien puede apreciarse que la concesionaria cubre el video con un difusor de imagen parcial, este es muy tenue y resulta insuficiente como para evitar que la audiencia observe la brutalidad del hecho informado, como queda demostrado con los comentarios del conductor que alertan sobre lo «fuerte» de la secuencia;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística fue exhibida alrededor de las 09:23 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, existiría una audiencia potencial de al menos unos 8.464 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»¹⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad

¹⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

que el generado por películas o videojuegos¹². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que existiría una construcción *sensacionalista* del contenido informativo, que explota el morbo de la audiencia para efectos de generar una especie de espectáculo televisivo en torno a una trágica situación que dice relación con el ataque con un arma de fuego en plena vía pública a un sujeto, a quien le propinan una serie de disparos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera

¹² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

¹⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁶, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²⁰;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria realizó una cobertura sensacionalista de un hecho de interés público poniendo en riesgo con ello, además, la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en los artículos 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, aquella defensa de la concesionaria, que dice relación con que en la especie no se cumplirían los presupuestos para configurar el tipo infraccional *sensacionalismo*, por cuanto no se habría acreditado suficientemente la manipulación o tergiversación de la información, será desestimada por carecer de sustento, conforme se expondrá a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que la definición contenida en el artículo 1° letra g) de las Normas Generales contempla más de una hipótesis para satisfacer el tipo infraccional del *sensacionalismo*, lo que queda de manifiesto con el uso de la conjunción coordinante “o” que figura en dicha disposición, cuya función tiene un valor disyuntivo que expresa alternativa entre dos opciones, siendo sólo una de ellas la que exige la «representación distorsionada de la realidad», para materializarse. En la otra hipótesis, basta con la «presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador [...], exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado».

En el presente caso, la configuración de esta última hipótesis se encuentra suficientemente acreditada en el oficio de formulación de cargos que, en base a los antecedentes de hecho antes reseñados, ha concluido que la forma en que es expuesta la noticia involucra claramente un intento por explotar el morbo de la audiencia, exacerbando el dramatismo de la situación mediante recursos

¹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁶Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁸*Ibid.*, p. 98.

¹⁹*Ibid.*, p.127.

²⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

narrativos y audiovisuales que resultan contrarios al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Trigésimo, resulta importante tener presente que la concesionaria MEGAMEDIA S.A ha sido sancionada con anterioridad por conductas similares a la que se le reprocha en este acto. En efecto, con fecha 25 de noviembre de 2019²¹, la concesionaria fue sancionada con una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales por exhibir, dentro del *horario de protección*, una noticia referida al intento de homicidio de un hombre en Argentina, donde se reitera en varias oportunidades la secuencia de video que había sido tomada desde internet en que unos sujetos intentan prender fuego a un indigente. En dicha oportunidad, este Consejo estimó que la concesionaria había incurrido en una conducta *sensacionalista* que ponía en riesgo la formación de los menores de edad, atendiendo especialmente al carácter violento de las imágenes, donde se evidenciaba un total desprecio por la vida e integridad de una persona y el hecho de que las imágenes se repitieran en varias oportunidades, junto al relato periodístico que puntualizaba el horror de la situación.

La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago al confirmar²² la sanción impuesta por el CNTV, sostuvo que la conducta de la concesionaria no sólo configuraba una trasgresión manifiesta a lo dispuesto en los artículos 7° de las Normas Generales y 1° de la Ley N° 18.838, sino que también constituía una vulneración a las obligaciones que dimanaban de la Convención sobre los Derechos del Niño, al poner en riesgo los derechos fundamentales que asisten a los menores de edad para cautelar su bienestar e interés superior. En este sentido, la ltma. Corte señaló:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.

Quinto: Que los hechos del programa de que se trata sin duda contrarían la prohibición expresa contenida en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, normas de protección general que deben brindar los medios de comunicación social. En este orden de ideas cabe señalar que la información noticiosa, en los términos constatados por el CNTV, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En efecto, la emisión del programa vulnera el interés superior de los menores, consagrado en el orden nacional e internacional, lo que se traduce en una conculcación grave al derecho a la salud física y psíquica de los menores de edad. Los hechos de la causa dan cuenta de las faltas en que incurrió el recurrente quien en su programación debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Lo anterior en manera alguna puede calificarse como una forma de intromisión en la programación del servicio de televisión, por cuanto no se restringe aquella facultad y tampoco se impide o limita el derecho a la libertad de opinión e informar, consagrado en el artículo 19 numeral 12 de la Carta Fundamental, pues se sanciona la forma ilegal de entregar una comunicación noticiosa en horario de protección a niños y niñas menores de 18 años.

Sexto: Que a lo anterior se agrega que el interés superior del niño, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a las normas prohibitivas señaladas previamente, llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica, siendo proporcional a la infracción objeto de la multa impuesta.

²¹ Punto 3, Caso C-7642.

²² ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, rol I. Corte Contencioso Administrativo 667-2019.

Séptimo: Que la conducta sancionada se aleja de la función social de los medios de comunicación y de la prudencia con que debe actuar la televisión, tanto en las imágenes que exhibe como en el relato de la periodista que describe en detalle una situación de horror y violencia, reiterándolos en forma innecesaria, configurando así las infracciones que motivaron la condena, en tanto se ha acreditado en autos el tratamiento sensacionalista de una noticia emitida en el programa periodístico, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años. En consecuencia, ha de concluirse que los hechos objeto de los cargos se encuentran acreditados y configuran la infracción que se sanciona, pues la conducta de la reclamante vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.»;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será desechada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que los contenidos audiovisuales no coincidirían con la definición de violencia excesiva prevista en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que carece de toda pertinencia en el contexto del caso analizado, en tanto este Consejo en caso alguno ha formulado cargos por exhibir violencia excesiva en los términos de la conducta infraccional prevista en el artículo 4° del texto reglamentario precitado, que no le ha sido imputada a la concesionaria en esta oportunidad.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que, como ha resuelto la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva -en los términos que define el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Así lo señaló en sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en recurso 729-2020, que dispuso:

«Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.»;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, queda de manifiesto que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

TRIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-11035), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022²³;

²³ Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 130-2022 por sentencia de fecha 02/05/2022.

- b) Por la emisión del programa “*Verdades Ocultas*” (C-11090), condenada a la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de marzo de 2022²⁴;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave* pero, advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y el artículo 3° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “MEGANOTICIAS ALERTA” el día 23 de octubre de 2022, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS E) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12449, DENUNCIAS CAS-65199-YOY6M5, CAS-65201-K1J9D8, CAS-65200-M5JOM0).**

²⁴ Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 173-2022 por sentencia de fecha 25/05/2022.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 06 de febrero de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 08 de noviembre de 2022, donde fue cubierto un suceso que decía relación con el homicidio de un sujeto en la vía pública, siendo su abordaje presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual podría incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su emisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 137 de 02 de marzo de 2023, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 222/2023, solicitando en ellos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a. Hace presente que la nota periodística cuestionada refiere a una situación de evidente interés público, relacionada con un hecho criminal ocurrido en el centro de Santiago.
 - b. Afirma que, por tratarse de un suceso de interés público, el estándar de conducta exigible para configurar la eventual infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es el dolo o la culpa grave; por lo que la concesionaria sólo sería responsable en caso de que el H. Consejo logre acreditar que su representada ha actuado en el caso con la intención manifiesta de cometer alguna de las conductas que sanciona la ley.
 - c. Niega que se haya incurrido en una cobertura sensacionalista de la noticia; en particular afirma que en la especie falta la concurrencia de un elemento esencial para que se configure la conducta infraccional, esto es: el abuso expresado en la manipulación o tergiversación de la información. En este sentido, afirma que la ratio legis de la definición de sensacionalismo contenida en el art. 1° de las Normas Generales consiste en «prohibir y por cierto evitar, bajo amenaza de sanción, la manipulación o tergiversación deliberada, intencionada, mañosa de hechos o situaciones reales, de manera que al ser informados o presentados a la teleaudiencia produzcan o exacerben una emoción o sensación más allá de la que naturalmente podrían producir en una persona normal»; presupuesto que no se cumpliría en el caso analizado.
 - d. En cuanto a la imputación por vulnerar la formación de los menores de edad, asegura que, al no concurrir el tratamiento sensacionalista, y atendido al hecho que en ningún momento se pudo apreciar el cadáver, ya que este estuvo cubierto con un plástico, esta carece de todo fundamento por lo que consecuentemente debe ser desechada.

Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece la prueba testimonial de los editores periodísticos que estuvieron a cargo de la emisión de la noticia;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megamedia S.A., transmitido de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, incluye segmentos

de conversación, entrevista y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros;

SEGUNDO: Que, a través de la señal fiscalizada entre las 09:11:35 y 09:18:02 del día 08 de noviembre de 2022, se da paso a una información de último minuto relativa a un homicidio ocurrido en los alrededores del Parque Forestal.

En pantalla se expone la imagen del lugar de los hechos, en donde se observa un bulto azul en una de las veredas. Se escuchan expresiones de asombro en el estudio del programa.

Luego se da paso a un enlace a cargo de la periodista Kathy Ibáñez, quien expresa:

«Malas noticias la verdad, estamos en Cardenal José María Caro con el Puente Patronato. Esto es al frente del Parque Forestal y la verdad es que a esta hora hay que informar sobre un procedimiento que está en curso y fíjense que ocurrió a eso de las 6:20 de la mañana en un barrio que, lamentablemente, no es la primera vez que se ve enfrentado a una situación como esta y ocurre un homicidio, con una persona que es agredida con un arma corto punzante (se escuchan expresiones de asombro), en un procedimiento que todavía está en desarrollo.

Carabineros tiene cercado este espacio y esperando también la instrucción del Fiscal para ver si Carabineros o la PDI toma este procedimiento. No hay muchos antecedentes iniciales de qué es lo que habría pasado, pero sí se sabe preliminarmente que se habría originado una pelea, que habría terminado con una persona atacando a otra en su cuerpo y ocasionándole la muerte, que habría ocurrido justamente en la vía pública»

En esos momentos, continua la exposición de los alrededores y del sector donde ocurrieron los hechos, pudiendo advertir la presencia del bulto, en cuyo interior estaría la persona fallecida. También, se muestra un titular relativo a la noticia, donde se señala:

«Persona asesinada con un cuchillo frente al Parque Forestal en la RM».

Luego la periodista agrega: *«Y hay preocupación fíjese también por parte de los vecinos de la zona, que algunos se han acercado espontáneamente, como por ejemplo don Patricio, que es un señor que conocí acá y quiere también opinar sobre esto, porque le preocupa».*

Enseguida se produce el siguiente diálogo entre ambos intervinientes:

Periodista: Don Patricio ¿Cómo está? Muy buenos días.

Don Patricio: Muy buenos días.

Periodista: Usted se acercó a mí y me dijo que le preocupaba esta situación, porque hoy día termina con una muerte y es algo que a ustedes constantemente les preocupa aquí en el barrio ¿no?

Don Patricio: Sí, es como la crónica de una muerte anunciada. Mire, este no es un problema solo de seguridad, sino que de salubridad pública. Los baños de toda esta gente son los antejardines de nuestras casas. Mire, no sé la cantidad de veces que nos hemos dirigido a las autoridades, respuesta: cero más cero cero. La verdad, que para algunas cosas somos Santiago y para otras cosas somos Recoleta.

Periodista: O sea, ustedes están en el límite y ahí las dos municipalidades, como que se traspasan la responsabilidad y ustedes están preocupados por la inseguridad, que termina con una persona fallecida y no es la primera vez, además.

Don Patricio: Vulgarmente se tiran la pelota, entonces bueno alguien tiene que actuar, pero nadie le quiere, perdóneme la expresión, nadie le pone el cascabel al gato. Nos hemos dirigido a la alcaldía de Recoleta. Las organizaciones de vecinos se han dirigido a la municipalidad de Recoleta y nos dan solamente pildoritas. Ayer, vino Carabineros, desalojó a una gente que estaba frente a nuestro edificio y, ahora, están nuevamente ahí.

Periodista: A qué situación se enfrentan ustedes con el tema de los rucos que hay, con la poca seguridad en esta zona. ¿A qué se enfrentan en el día a día?

Don Patricio: En el día a día, molestan a los vecinos (...) en las noches hay peleas. Hay un vecino que nos dice que ya prácticamente se tiene que cambiar de habitación, que da aquí a Bellavista porque por las noches no puede dormir por los gritos, las peleas, etc. Entonces es una situación realmente (...).

Periodista: El barrio en que usted vive hace tiempo da temor también circular por acá, da miedo avanzar si es más tarde.

Don Patricio: Mira, la verdad que transitar aquí en la tarde es peligroso. Entonces esto ya se ha desbordado. Entonces, alguien tiene que asumir esta cuestión. No podemos seguir viviendo así. Ahora, ¿Qué podemos hacer nosotros como vecinos, además de organizarnos? No podemos tomar medidas de fuerza. Ahora, si nosotros tomáramos la medida de pararnos aquí en la calle, bloquear el tránsito. Bueno, nos acusarían de víctimas, de victimarios pasaríamos a ser víctimas.

Periodista: Dígame usted don Patricio ¿Cuánto tiempo vive usted acá?

Don Patricio: Yo, hace más de diez años.

Periodista: Diez años el barrio ha cambiado. Usted me decía ¿Cómo nos organizamos?, pero ¿Se sienten en la indefensión?

Don Patricio: Totalmente indefensos, totalmente indefensos. Ahora ¿Usted ha visto como está el lecho del río? O sea, es una asquerosidad ¿Qué impresión se tiene de la persona que viene a este país a ver esto en el pleno centro de Santiago? Ahora, bueno y si los rucos están a tres cuadras de La Moneda ¿Qué más podemos decir?

Periodista: ¿Hay rondas de seguridad ciudadana? ¿Hay carabineros que circulen por esta zona? Porque hay varios episodios le decía yo a don Patricio de delincuencia. Hoy día termina una persona apuñalada. Hace un tiempo pasó lo mismo con un joven, o sea no es una cosa aislada.

Don Patricio: No es una situación aislada. La verdad que cuando llamamos (...) al plan cuadrante, el plan cuadrante resulta, pero resulta que los tenemos que llamar ante hechos consumados. El problema es que somos una sociedad reactiva y no proactiva.

Periodista: Falta prevención.

Don Patricio: Totalmente, falta prevención. No sé qué irán a hacer con toda esta gente. Yo entiendo que es un problema social. Todo lo que usted quiera. Ahora, no hace falta tener un doctorado en Harvard para darse cuenta de esto, pero tiene que haber una solución.

La periodista agradece el testimonio de don Patricio y se despide de él.

Cabe hacer presente el hecho que durante toda la entrevista se exhibe en primer plano a la periodista y don Patricio, mientras que por intermedio de segundos y primeros planos resulta expuesto en todo momento, el bulto con el cuerpo de la persona fallecida.

Luego la misma periodista expresa:

«(...) el procedimiento sigue en curso (...) hay el tráfico alterado. A la espera de este procedimiento también, para conocer mayores antecedentes respecto de esta persona que terminó fallecida en plena vía pública».

En esos momentos, se realizan acercamientos al bulto que contiene el cuerpo de la persona fallecida en la vereda de la calle.

Enseguida la conductora Karen Doggenweiler manifiesta:

«Impresionante Kathy (...) era como cinematográfico, no es cierto. Incluso la conversación ahí con el cuerpo (conductor enfatiza la palabra cuerpo) de esta persona. No se sabe todavía la identidad».

Posteriormente, el conductor recuerda el caso de un sujeto que fue apuñalado en el fémur a la media noche y que estuvo deambulando por el mismo parque hasta las 4 de la madrugada, muriendo desangrado finalmente.

El segmento finaliza a las 09:18:02 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional; y que también que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta sobre el asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno

²⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normativa citada en el presente acuerdo, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2,6 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ³⁰)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<i>Rating personas</i> ³¹	0,2%	2,0%	0,6%	1,2%	3,8%	3,6%	5,1%	2,6%
Cantidad de Personas	1.581	9.435	5.032	18.692	68.439	47.884	52.665	203.731

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de una persona, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, este Consejo estima que la concesionaria incurrió en una cobertura de tipo *sensacionalista* respecto a un hecho informativo que dice relación con la ocurrencia de un homicidio en la vía pública, por cuanto durante toda la entrevista fiscalizada se exhibe tanto en planos secundarios como primarios en forma continua y por más de 06 minutos, el bulto cubierto con plástico de la malograda víctima asesinada, lo que excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho en cuestión, viéndose así exacerbado el dramatismo de la situación y convirtiéndola, a la larga, en un espectáculo televisivo que explota el morbo de los televidentes a costa de la víctima. Sobre esto último, destaca de sobremanera el uso en todo momento de música incidental mientras son exhibidos los contenidos fiscalizados.

Todo lo anterior, importa por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo en consideración que los contenidos objeto de reproche fueron emitidos en una franja horaria de protección de menores de edad, este organismo fiscalizador estima que lo anterior podría tener el potencial suficiente como para colocar en situación de riesgo el bienestar y estabilidad emocional del contingente infantil y adolescente presente entre la teleaudiencia. Ello, por cuanto se expone -y explota- durante toda la entrevista practicada al sujeto -más de 06 minutos- un bulto cubierto con plástico en la vía pública, que contiene el cadáver de la malograda víctima de un delito de homicidio, situación que no resultaría apropiada para ser visionada por menores de edad, atendido el hecho de no contar ellos con las herramientas suficientes para

³⁰ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

hacer frente a dicha situación, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad.

Lo anteriormente referido cobra mayor plausibilidad desde el momento en que existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por este organismo sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo expuesto en el considerando precedente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*³³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que existiría una construcción *sensacionalista* del contenido informativo, que explota el morbo de la audiencia para efectos de generar una especie de espectáculo televisivo en torno a una trágica situación que dice relación con el homicidio de un sujeto en la vía pública;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento³⁴, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de

³² Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³³ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

³⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³⁵, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»³⁹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria realizó una cobertura sensacionalista de un hecho de interés público poniendo en riesgo con ello, además, la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en los artículos 7° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que en la especie no se cumplirían los presupuestos para configurar el tipo infraccional *sensacionalismo*, por cuanto no se habría acreditado suficientemente la manipulación o tergiversación de la información, será desestimada por carecer de sustento, conforme se expondrá a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que la definición contenida en el artículo 1° letra g) de las Normas Generales contempla más de una hipótesis para satisfacer el tipo infraccional del *sensacionalismo*, lo que queda de manifiesto con el uso de la conjunción coordinante “o” que figura en dicha disposición, cuya función tiene un valor disyuntivo que expresa alternativa entre dos opciones, siendo sólo una de ellas la que exige la «representación distorsionada de la realidad», para materializarse. En la otra hipótesis, basta con la «presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador [...], exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado».

En el presente caso, la configuración de esta última hipótesis se encuentra suficientemente acreditada en el oficio de formulación de cargos que, en base a los antecedentes de hecho antes reseñados, ha concluido que la forma en que es expuesta la noticia involucra claramente un intento por explotar el morbo de la audiencia, exacerbando el dramatismo de la situación mediante recursos narrativos y audiovisuales que resultan contrarios al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Vigésimo Noveno, resulta importante tener presente que la concesionaria MEGAMEDIA S.A. ha sido sancionada con anterioridad

³⁵Cfr. *Ibid.*, p. 393.

³⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁷*Ibid.*, p. 98.

³⁸*Ibid.*, p.127.

³⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

por conductas similares a la que se le reprocha en este acto. En efecto, con fecha 25 de noviembre de 2019⁴⁰, la concesionaria fue sancionada con una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales por exhibir, dentro del *horario de protección*, una noticia referida al intento de homicidio de un hombre en Argentina, donde se reitera en varias oportunidades la secuencia de video que había sido tomada desde internet en que unos sujetos intentan prender fuego a un indigente. En dicha oportunidad, este Consejo estimó que la concesionaria había incurrido en una conducta *sensacionalista* que ponía en riesgo la formación de los menores de edad, atendiendo especialmente al carácter violento de las imágenes, donde se evidenciaba un total desprecio por la vida e integridad de una persona y el hecho de que las imágenes se repitieran en varias oportunidades, junto al relato periodístico que puntualizaba el horror de la situación.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago al confirmar⁴¹ la sanción impuesta por el CNTV, sostuvo que la conducta de la concesionaria no sólo configuraba una trasgresión manifiesta a lo dispuesto en los artículos 7° de las Normas Generales y 1° de la Ley N° 18.838, sino que también constituía una vulneración a las obligaciones que dimanaban de la Convención sobre los Derechos del Niño, al poner en riesgo los derechos fundamentales que asisten a los menores de edad para cautelar su bienestar e interés superior. En este sentido, la Iltma. Corte señaló:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.

Quinto: Que los hechos del programa de que se trata sin duda contrarían la prohibición expresa contenida en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, normas de protección general que deben brindar los medios de comunicación social. En este orden de ideas cabe señalar que la información noticiosa, en los términos constatados por el CNTV, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En efecto, la emisión del programa vulnera el interés superior de los menores, consagrado en el orden nacional e internacional, lo que se traduce en una conculcación grave al derecho a la salud física y psíquica de los menores de edad. Los hechos de la causa dan cuenta de las faltas en que incurrió el recurrente quien en su programación debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Lo anterior en manera alguna puede calificarse como una forma de intromisión en la programación del servicio de televisión, por cuanto no se restringe aquella facultad y tampoco se impide o limita el derecho a la libertad de opinión e informar, consagrado en el artículo 19 numeral 12 de la Carta Fundamental, pues se sanciona la forma ilegal de entregar una comunicación noticiosa en horario de protección a niños y niñas menores de 18 años.

Sexto: Que a lo anterior se agrega que el interés superior del niño, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a las normas prohibitivas señaladas previamente, llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica, siendo proporcional a la infracción objeto de la multa impuesta.

Séptimo: Que la conducta sancionada se aleja de la función social de los medios de comunicación y de la prudencia con que debe actuar la televisión, tanto en las imágenes que exhibe como en el relato de la periodista que describe en detalle una situación de horror y violencia, reiterándolos en forma innecesaria, configurando así las infracciones que motivaron la condena, en tanto se ha

⁴⁰ Punto 3, Caso C-7642.

⁴¹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, rol I. Corte Contencioso Administrativo 667-2019.

acreditado en autos el tratamiento sensacionalista de una noticia emitida en el programa periodístico, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años. En consecuencia, ha de concluirse que los hechos objeto de los cargos se encuentran acreditados y configuran la infracción que se sanciona, pues la conducta de la reclamante vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.»;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, queda de manifiesto que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir, además, de forma negativa en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra tres sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a. Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-10311), condenada a la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de septiembre de 2021⁴²;
- b. Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-11035), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022⁴³;
- c. Por la emisión del programa “*Verdades Ocultas*” (C-11090), condenada a la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de marzo de 2022⁴⁴;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 de dicho texto reglamentario; por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (un nivel de audiencia 2.6 puntos de rating⁴⁵, siendo la media en el horario de emisión un 1.6); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave* pero, advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, y en directo, es que de conformidad a lo dispuesto en los numerales octavo y quinto del artículo 2° y el artículo 3° del precitado texto reglamentario, estas circunstancias operarán en su favor y servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el

⁴² Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I.Corte 503-2021 por sentencia de fecha 29/12/2021.

⁴³ Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I.Corte 130-2022 por sentencia de fecha 02/05/2022.

⁴⁴ Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I.Corte 173-2022 por sentencia de fecha 25/05/2022.

⁴⁵ Pág. 22 del Informe de Descargos C-12449.

carácter de la infracción, procediendo a ser calificada esta como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados tres anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 08 de noviembre de 2022, donde fue cubierto un suceso que decía relación con el homicidio de un sujeto en la vía pública, siendo su abordaje de tipo *sensacionalista*, todo lo cual podría incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su emisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL - CANAL 218”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS LOS DÍAS 07, 08, 09 y 10 DE OCTUBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12452).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Universal - canal 218” de la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, los días:
 - a. 07 de octubre de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas;
 - b. 08 de octubre de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas;
 - c. 09 de octubre de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas;
 - d. 10 de octubre de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas;

cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-12452, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en las fechas y franjas horarias referidas en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Vodka Sernova, Vino Callia, Cerveza Brahma y Cerveza Budweiser, cuyos contenidos, días y horarios de emisión, corresponden conforme se expone a continuación:

- a) PUBLICIDAD 07 DE OCTUBRE DE 2022:
 [19:24:37 - 19:24:57] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
 [20:20:33- 20:21:03] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
 [20:51:25- 20:51:55] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
 [21:12:46- 21:13:16] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
 [21:14:28 - 21:14:48] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
 [21:25:55 - 21:26:33] Publicidad cerveza Brahma. Grupo de gente tomando cerveza al ritmo de la cumbia.
 [21:42:40- 21:43:10] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
- b) PUBLICIDAD 08 DE OCTUBRE DE 2022:
 [18:29:03- 18:29:33] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
 [18:39:14- 18:39:44] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino. [19:24:46 - 19:25:16] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino. [19:37:57- 19:38:17] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
 [19:48:01 - 19:48:31] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino. [20:32:22- 20:32:52] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino. [20:48:46 - 20:49:06] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
 [21:41:48- 21:42:08] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
- c) PUBLICIDAD 09 DE OCTUBRE DE 2022:
 [18:15:03 - 18:15:33] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
 [19:10:45 - 19:11:05] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
 [19:46:48 - 19:47:08] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
 [20:51:47 - 20:52:07] Publicidad de Cerveza Budweiser. Messi y Neymar.
 [21:28:51 - 21:29:11] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.
 [21:53:26 - 21:53:56] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
- d) PUBLICIDAD 10 DE OCTUBRE DE 2022:
 [21:25:01 - 21:25:31] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.
 [21:41:25 - 21:41:55] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del

⁴⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021⁴⁷ da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

SEXTO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SÉPTIMO: Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

⁴⁷ Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

⁴⁸ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal - canal 218”, en los días y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, los días 07, 08, 09 y 10 de octubre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 630”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES OF GREY - CINCUENTA SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 12:52:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12616).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión revisó de oficio la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey”, por posibles afectaciones al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y porque habría emitido contenidos no aptos para el horario de protección de menores de edad;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “HBO” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. el día 15 de noviembre de 2022, a partir de las 12:52:06 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12616, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey”, emitida el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 12:52:06 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”. La película “Fifty Shades of Grey” (Cincuenta Sombras de Grey), relata la relación de Christian Grey, un joven y exitoso millonario, con Anastasia Steele, una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington. Grey se presenta como un experimentado amante. La invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación. Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus parejas. Anastasia es virgen, pero quiere arriesgarse y experimentar. Se asume sumisa, entregando el control erótico de la relación a Grey;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuenta la historia de Anastasia Steele (Ana) es una joven soñadora que se especializa en literatura inglesa en la Universidad de Washington. Cuando Kate, su compañera de cuarto se enferma y no puede entrevistar a Christian Grey, un joven y exitoso empresario multimillonario para el periódico de la universidad, le pide a Ana que haga la entrevista por ella, y ésta accede.

En las oficinas de Grey en Seattle, Anastasia, o Ana, se abre camino torpemente durante la reunión. Christian, quien es el orador de graduación de ese año, se fija en ella. Se realiza la entrevista. Ana está muy nerviosa. Grey la mira intensamente. Le hace preguntas sobre su vida personal, como por ejemplo si es gay, él lo niega sin dejar de mirarla. Grey cancela una reunión para seguir conversando con Ana. Le pregunta sobre sus estudios y le menciona al escritor Thomas Hardy. Luego le pide que relate sus planes a futuro. Ana se muestra interesada, pero también algo sobrepasada por la personalidad de Christian y muy nerviosa durante toda la entrevista.

Poco después, Grey visita la ferretería donde Ana trabaja, para comprar cinta adhesiva, cuerdas, cables y otros elementos del tipo. Ana le dice a Grey que Katherine, su amiga quiere fotografías de él para el artículo. Christian accede y le da a Ana su número de teléfono, lo que le hace pensar que ella le gusta. Katherine presiona a Ana para que llame a Grey y organice una sesión de fotos con su amigo el fotógrafo José Rodríguez.

Al día siguiente, José, Katherine y Ana llegan al hotel donde Grey está hospedado, la sesión de fotos se lleva a cabo y Grey invita a Ana a tomar un café. Ambos hablan sobre sus vidas y Grey le pregunta a Ana si está saliendo con alguien, específicamente con José. Ana responde que no está saliendo con nadie. Después Grey le pregunta sobre su familia. Durante la conversación, Ana se entera de que Grey es soltero, pero que no es el tipo de hombre de “flores y corazones”. Esto intriga a Ana, sobre todo después de que él la rescata de la trayectoria de un ciclista que estuvo a punto de atropellarla. Sin embargo, Ana cree que no es lo suficientemente atractiva para Grey.

Después de terminar sus exámenes, Ana recibe un paquete de Grey, que contiene los tres volúmenes de las primeras ediciones de su libro favorito “Tess of the d’Urbervilles”⁴⁹, lo que

⁴⁹ Libro que retrata la vida rural del sur de Inglaterra a través de la figura de Tess, descendiente de una familia aristocrática empobrecida. Forzada por un aristócrata y condenada por una sociedad de moral estricta, se rebela contra el destino que

la sorprende mucho y la confunde. Esa noche Ana va a beber con sus amigos a un bar, termina emborrachándose y llamando por teléfono a Christian para preguntarle por qué le envió los libros, pero él no le responde y le informa que va a ir a recogerla debido a su estado de ebriedad, Ana se ríe y le reprocha por qué sería tan autoritario.

Luego, Ana en el bar se encuentra con José, quien le revela que está enamorado de ella e intenta besarla a la fuerza y es interrumpido por Grey, quien lo empuja para alejarlo de Ana, a quien le dice que la llevará a su casa por su estado, pero le dice que no porque vino con su amiga Katherine quien accede a que se vaya con Christian ya que estaría con el hermano de Grey, Elliot.

A la mañana siguiente, Ana se halla en la habitación de hotel de Grey, quien la reprende por no cuidarse adecuadamente. Grey entonces revela que le gustaría tener relaciones sexuales con ella, sin embargo, tiene la condición de que ésta firme un “acuerdo de confidencialidad” previamente. En el ascensor cuando se estaban yendo de la habitación Christian besa a Ana apasionadamente.

Christian invita a Anastasia a un viaje en helicóptero, el que pilota él mismo, dirigiéndose hasta su apartamento en Seattle, una vez allí, Grey insiste en que firme un acuerdo de confidencialidad que le prohíba hablar de lo que hagan juntos, lo que Ana se compromete a firmar, sin mayor problema. Para que ella entienda le muestra su cuarto rojo, el que denomina pieza de juegos, ella en un principio no comprende al entrar en ésta ve diferentes elementos como cuerdas, pinzas, látigos, esposas y una variedad de juguetes, muebles y equipos de BDSM⁵⁰. Ella no entiende mucho este espacio, y Christian le dice que es un lugar de placer para él y sus sumisas. Le pregunta a Ana que es lo que más disfruta en el sexo, pero ella le explica que es virgen, por lo que Christian decide que tengan sexo convencional y suave al que denomina “vainilla”, para que ella pueda comprender su mundo.

A la mañana siguiente, Ana y Grey tienen una vez más relaciones sexuales, solo que son interrumpidos por la madre de Grey, quien llega momentos después de su encuentro sexual. Su madre se sorprende al ver a Ana ahí, ya que daba por sentado que Grey era homosexual, ya que nunca le había conocido ninguna novia.

Más tarde Christian lleva a Anastasia a comer, donde le revela que perdió su virginidad a los quince años con una de las amigas de su madre y que sus anteriores “relaciones”, las que siempre se configuraron con él en su posición de dominante y las mujeres como sumisas fracasaron debido a la incompatibilidad.

En los días siguientes, Ana recibe varios obsequios de Christian de Grey. Estos incluyen un ordenador portátil para que los dos se puedan comunicar a través de correos electrónicos, ya que Ana nunca antes ha tenido una computadora personal, y un moderno teléfono celular; todo esto es parte del contrato “dominante/sumisa”.

Anastasia y Grey intercambian correos electrónicos, donde Ana se burla de él y le indica que hay varias partes en el contrato que no quiere aceptar como, por ejemplo, comer solamente alimentos de una lista específica. Ana más tarde se reúne con Grey para discutir el contrato, y se abruma por todo lo que rodea al BDSM y por el hecho de mantener una relación exclusivamente sexual con Grey que no es romántico por naturaleza. Debido a estos sentimientos Ana deja a Grey y no lo vuelve a ver hasta su graduación de la universidad, donde es un orador invitado. Es en este momento cuando Ana está de acuerdo en firmar el contrato de confidencialidad.

Ana y Grey, una vez más se reúnen para discutir el contrato, donde tratan lo que denominan como “límites infranqueables”. Esa misma noche, Ana recibe por primera vez un castigo de Grey, quien le da unas nalgadas por haber puesto los ojos de una determinada manera, que él califica que no le gusta por lo que merece ese castigo. Esta situación los deja a ambos

se le impone guiada por su innata independencia, su incapacidad de comprender la doble moral con el que se juzga la conducta de los sexos y, sobre todo, por sus deseos de alcanzar la felicidad. <https://www.buscalibre.cl/libro-tess-la-de-los-d-039-urberville-thomas-hardy-alianza/9788420675305/p/27358688>

⁵⁰ Término creado en 1990 para abarcar un grupo de prácticas y fantasías eróticas, cuyas siglas significan: Bondage; Disciplina y Dominación; Sumisión y Sadismo; Masoquismo. <https://itaepsicologia.com/que-es-el-bdsm-como-practica-sexual/>

seducidos y un poco confundidos por la interacción. Esta confusión se agrava por los regalos espléndidos de Grey y por el hecho de que la lleva a conocer a su familia.

En dos oportunidades Ana en el cuarto rojo, experimenta la forma de llevar el sexo con Christian amarrada de esposas a la cama, mientras éste tiene relaciones sexuales con ella, sin que pueda actuar libremente, sino que él “domina la relación”. Asimismo, le explica que al entrar en ese cuarto debe arrodillarse desnuda, mientras él le trenza el pelo, y decide qué elemento de BDSM utilizará con ella, también se muestran escenas cuando con una fusta le va pegando en su cuerpo para producirle placer. Anastasia disfruta de estas relaciones, pero no comprende que Christian no pueda llevar una relación normal, y que siempre esté tan triste y su vida sea tan oscura.

La tensión entre la pareja llega a un punto en el que Ana le pide a Grey que la castigue con el fin de mostrarle cuan extrema podría ser una relación BDSM. Grey cumple la petición de Ana, golpeándola con un cinturón cinco veces mientras ésta debe ir contando los latigazos. Ana se siente muy sobrepasada y se da cuenta que ambos serían incompatibles, devastada por ello, finalmente decide dejar a Christian impidiéndole que la vuelva a tocar, se despiden en el ascensor diciendo sus nombres y culmina la película;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁵²;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁵³;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁵⁴;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto

⁵¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁵⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran la base piramidal del correcto funcionamiento de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuyo motivo legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo

⁵⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 06 de febrero de 2015;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[13:34:38 - 13:37:26] Ana y Christian tienen su primera incursión sexual. Christian le quita la ropa sutilmente mientras ella gime. Besa sus piernas de forma erótica. Luego, baja su ropa interior mientras toca su entrepierna con los dedos. Finalmente, tienen sexo. Planos cerrados y abiertos de sus cuerpos en movimiento. Se exhiben partes íntimas de los protagonistas (senos, pequeño sector del vello púbico y glúteos de Ana). Este tipo de contenidos se reitera en las secuencias de sexo e intimidad.

[13:39:58 - 13:42:28] Ana y Christian se sacan la ropa en el baño. Entran desnudos a la tina. Se abrazan. Christian va a su closet y saca una tela o un cuero y lo utiliza para amarrar los brazos de Ana, y así dominarla. La mujer acepta. Grey comienza a besar su vientre desnudo y no deja que Ana reaccione con sus brazos. Ana gime. A los segundos se escucha a los lejos la voz de la madre de Grey. Detienen todo y Ana ríe por la situación.

[13:54:08 - 13:57:07] Christian Grey llega con champagne a la pieza de Anastasia. La lanza bruscamente a la cama y amarra sus muñecas con una corbata, la que luego amarra a la cama. Le quita toda la ropa rápidamente y le tapa los ojos con su blusa. Grey toma champagne y lanza un poco en la boca de Ana. Luego, toma un hielo y lo arrastra sutilmente por los senos y los pezones de la mujer, para luego dejarlo en su ombligo. Ana gime. Grey la da vuelta bruscamente, le da una nalgada, se pone un preservativo y la penetra analmente (acción fuera de cámara) para dar paso al coito.

[14:10:18 - 14:11:21] Christian reprende a Ana en un juego sexual. La acuesta sobre sus rodillas, sube su falda, baja su ropa interior y le da nalgadas sometiéndola a un castigo. Ana acepta sumisa. Luego, vuelve a subir su ropa. Se miran y se besan.

[14:15:15 - 14:21:53] Ana y Christian llegan de la mano a la sala donde el millonario tiene sus juguetes y utensilios sadomasoquistas. Se besan apasionadamente. Grey la desviste, dejándola con sus calzones puestos únicamente. Le hace una trenza en el pelo y le dice que se arrodille. Ella acepta sumisa. Christian va a su closet con artefactos sexuales y toma dos esposas de cuero y una fusta. Le pide a Ana que estire la palma de su mano y la golpea con la fusta. Ana dice no sentir dolor. Le pone las esposas y la cuelga mientras besa su cuerpo. Luego le saca la ropa interior y la huele. A continuación, golpea su trasero y su vientre con la fusta. Luego, amarra sus manos con una cuerda roja y jala su cabello. Comienza una secuencia de sexo enérgico, nalgadas, utilización nuevamente de esposas de cuero y gemidos. Finalmente, Ana descansa en los brazos de Grey, quien la carga en brazos por el pasillo.

[14:37:54 - 14:39:59] Christian amarra a Ana con cuerdas rojas en sus extremidades y las ata a argollas doradas de la cama. Luego le tapa los ojos y con una pluma de pavo real golpea suavemente su cuerpo. A continuación, le realiza sexo oral (acción fuera de cámara).

[14:43:47 - 14:46:36] En la sala sexual (BDSM), Christian Grey toma una correa gruesa de cuero y luego baja la ropa interior de Ana, ordenándole que se tienda sobre un mueble. Golpea fuertemente sus nalgas seis veces con dicha correa, y hace que la mujer cuente los golpes en voz alta. Ana solloza y hace gestos de dolor. Grey bota la correa e intenta contener a Ana, pero ésta lo aleja con un manotazo, quien no entiende cómo Christian puede sentir placer castigándola. Frustrada y triste se va de la habitación;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatar que la película expone una serie de secuencias y planos que presentan un uso reiterativo de contenidos sexuales, exposición de imágenes eróticas y conductas que exaltan el castigo y la dominación en el sexo (prácticas sadomasoquistas), y diversas secuencias eróticas violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entranando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo psíquico o físico;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO - canal 630”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 12:52:06 horas, la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud consagrada en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES OF GREY - CINCUENTA SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 12:51:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12617).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión revisó de oficio la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey”, por posibles afectaciones al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y porque habría emitido contenidos no aptos para el horario de protección de menores de edad;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “HBO” del operador VTR COMUNICACIONES SpA el día 15 de noviembre de 2022, a partir de las 12:51:55 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12617, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey”, emitida el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 12:51:55 horas por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO”. La película “Fifty Shades of Grey” (Cincuenta Sombras de Grey), relata la relación de Christian Grey, un joven y exitoso millonario, con Anastasia Steele, una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington. Grey se presenta como un experimentado amante. La invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación. Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus parejas. Anastasia es virgen, pero quiere arriesgarse y experimentar. Se asume sumisa, entregando el control erótico de la relación a Grey;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuenta la historia de Anastasia Steele (Ana) es una joven soñadora que se especializa en literatura inglesa en la Universidad de Washington. Cuando Kate, su compañera de cuarto se enferma y no puede entrevistar a Christian Grey, un joven y exitoso empresario multimillonario para el periódico de la universidad, le pide a Ana que haga la entrevista por ella, y ésta accede.

En las oficinas de Grey en Seattle, Anastasia, o Ana, se abre camino torpemente durante la reunión. Christian, quien es el orador de graduación de ese año, se fija en ella. Se realiza la entrevista. Ana está muy nerviosa. Grey la mira intensamente. Le hace preguntas sobre su vida personal, como por ejemplo si es gay, él lo niega sin dejar de mirarla. Grey cancela una reunión para seguir conversando con Ana. Le pregunta sobre sus estudios y le menciona al escritor Thomas Hardy. Luego le pide que relate sus planes a futuro. Ana se muestra interesada, pero también algo sobrepasada por la personalidad de Christian y muy nerviosa durante toda la entrevista.

Poco después, Grey visita la ferretería donde Ana trabaja, para comprar cinta adhesiva, cuerdas, cables y otros elementos del tipo. Ana le dice a Grey que Katherine, su amiga quiere fotografías de él para el artículo. Christian accede y le da a Ana su número de teléfono, lo que le hace pensar que ella le gusta. Katherine presiona a Ana para que llame a Grey y organice una sesión de fotos con su amigo el fotógrafo José Rodríguez.

Al día siguiente, José, Katherine y Ana llegan al hotel donde Grey está hospedado, la sesión de fotos se lleva a cabo y Grey invita a Ana a tomar un café. Ambos hablan sobre sus vidas y Grey le pregunta a Ana si está saliendo con alguien, específicamente con José. Ana responde que no está saliendo con nadie. Después Grey le pregunta sobre su familia. Durante la conversación, Ana se entera de que Grey es soltero, pero que no es el tipo de hombre de “flores y corazones”. Esto intriga a Ana, sobre todo después de que él la rescata de la trayectoria de un ciclista que estuvo a punto de atropellarla. Sin embargo, Ana cree que no es lo suficientemente atractiva para Grey.

Después de terminar sus exámenes, Ana recibe un paquete de Grey, que contiene los tres volúmenes de las primeras ediciones de su libro favorito “Tess of the d’Urbervilles”⁵⁸, lo que la sorprende mucho y la confunde. Esa noche Ana va a beber con sus amigos a un bar, termina emborrachándose y llamando por teléfono a Christian para preguntarle por qué le envió los libros, pero él no le responde y le informa que va a ir a recogerla debido a su estado de ebriedad, Ana se ríe y le reprocha por qué sería tan autoritario.

Luego, Ana en el bar se encuentra con José, quien le revela que está enamorado de ella e intenta besarla a la fuerza y es interrumpido por Grey, quien lo empuja para alejarlo de Ana, a quien le dice que la llevará a su casa por su estado, pero le dice que no porque vino con su amiga Katherine quien accede a que se vaya con Christian ya que estaría con el hermano de Grey, Elliot.

A la mañana siguiente, Ana se halla en la habitación de hotel de Grey, quien la reprende por no cuidarse adecuadamente. Grey entonces revela que le gustaría tener relaciones sexuales con ella, sin embargo, tiene la condición de que ésta firme un “acuerdo de confidencialidad” previamente. En el ascensor cuando se estaban yendo de la habitación Christian besa a Ana apasionadamente.

Christian invita a Anastasia a un viaje en helicóptero, el que pilotea él mismo, dirigiéndose hasta su apartamento en Seattle, una vez allí, Grey insiste en que firme un acuerdo de confidencialidad que le prohíba hablar de lo que hagan juntos, lo que Ana se compromete a firmar, sin mayor problema. Para que ella entienda le muestra su cuarto rojo, el que denomina pieza de juegos, ella en un principio no comprende al entrar en ésta ve diferentes elementos como cuerdas, pinzas, látigos, esposas y una variedad de juguetes, muebles y equipos de BDSM⁵⁹. Ella no entiende mucho este espacio, y Christian le dice que es un lugar de placer para él y sus sumisas. Le pregunta a Ana que es lo que más disfruta en el sexo, pero ella le explica que es virgen, por lo que Christian decide que tengan sexo convencional y suave al que denomina “vainilla”, para que ella pueda comprender su mundo.

A la mañana siguiente, Ana y Grey tienen una vez más relaciones sexuales, solo que son interrumpidos por la madre de Grey, quien llega momentos después de su encuentro sexual. Su madre se sorprende al ver a Ana ahí, ya que daba por sentado que Grey era homosexual, ya que nunca le había conocido ninguna novia.

Más tarde Christian lleva a Anastasia a comer, donde le revela que perdió su virginidad a los quince años con una de las amigas de su madre y que sus anteriores “relaciones”, las que siempre se configuraron con él en su posición de dominante y las mujeres como sumisas fracasaron debido a la incompatibilidad.

En los días siguientes, Ana recibe varios obsequios de Christian de Grey. Estos incluyen un ordenador portátil para que los dos se puedan comunicar a través de correos electrónicos, ya que Ana nunca antes ha tenido una computadora personal, y un moderno teléfono celular; todo esto es parte del contrato “dominante/sumisa”.

Anastasia y Grey intercambian correos electrónicos, donde Ana se burla de él y le indica que hay varias partes en el contrato que no quiere aceptar como, por ejemplo, comer solamente alimentos de una lista específica. Ana más tarde se reúne con Grey para discutir el contrato, y se abruma por todo lo que rodea al BDSM y por el hecho de mantener una relación exclusivamente sexual con Grey que no es romántico por naturaleza. Debido a estos sentimientos Ana deja a Grey y no lo vuelve a ver hasta su graduación de la universidad, donde es un orador invitado. Es en este momento cuando Ana está de acuerdo en firmar el contrato de confidencialidad.

Ana y Grey, una vez más se reúnen para discutir el contrato, donde tratan lo que denominan como “límites infranqueables”. Esa misma noche, Ana recibe por primera vez un castigo de

⁵⁸ Libro que retrata la vida rural del sur de Inglaterra a través de la figura de Tess, descendiente de una familia aristocrática empobrecida. Forzada por un aristócrata y condenada por una sociedad de moral estricta, se rebela contra el destino que se le impone guiada por su innata independencia, su incapacidad de comprender la doble moral con el que se juzga la conducta de los sexos y, sobre todo, por sus deseos de alcanzar la felicidad. <https://www.buscalibre.cl/libro-tess-la-de-los-d-039-urberville-thomas-hardy-alianza/9788420675305/p/27358688>

⁵⁹ Término creado en 1990 para abarcar un grupo de prácticas y fantasías eróticas, cuyas siglas significan: Bondage; Disciplina y Dominación; Sumisión y Sadismo; Masoquismo. <https://itaepsicologia.com/que-es-el-bdsm-como-practica-sexual/>

Grey, quien le da unas nalgadas por haber puesto los ojos de una determinada manera, que él califica que no le gusta por lo que merece ese castigo. Esta situación los deja a ambos seducidos y un poco confundidos por la interacción. Esta confusión se agrava por los regalos espléndidos de Grey y por el hecho de que la lleva a conocer a su familia.

En dos oportunidades Ana en el cuarto rojo, experimenta la forma de llevar el sexo con Christian amarrada de esposas a la cama, mientras éste tiene relaciones sexuales con ella, sin que pueda actuar libremente, sino que él “domina la relación”. Asimismo, le explica que al entrar en ese cuarto debe arrodillarse desnuda, mientras él le trenza el pelo, y decide qué elemento de BDSM utilizará con ella, también se muestran escenas cuando con una fusta le va pegando en su cuerpo para producirle placer. Anastasia disfruta de estas relaciones, pero no comprende que Christian no pueda llevar una relación normal, y que siempre esté tan triste y su vida sea tan oscura.

La tensión entre la pareja llega a un punto en el que Ana le pide a Grey que la castigue con el fin de mostrarle cuan extrema podría ser una relación BDSM. Grey cumple la petición de Ana, golpeándola con un cinturón cinco veces mientras ésta debe ir contando los latigazos. Ana se siente muy sobrepasada y se da cuenta que ambos serían incompatibles, devastada por ello, finalmente decide dejar a Christian impidiéndole que la vuelva a tocar, se despiden en el ascensor diciendo sus nombres y culmina la película;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁶⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁶¹;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁶²;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁶³;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

⁶⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶² Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran la base piramidal del correcto funcionamiento de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁵, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuyo motivo legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁶⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶⁶ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 06 de febrero de 2015;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[13:34:41 - 13:37:29] Ana y Christian tienen su primera incursión sexual. Christian le quita la ropa sutilmente mientras ella gime. Besa sus piernas de forma erótica. Luego, baja su ropa interior mientras toca su entrepierna con los dedos. Finalmente, tienen sexo. Planos cerrados y abiertos de sus cuerpos en movimiento. Se exhiben partes íntimas de los protagonistas (senos, pequeño sector del vello púbico y glúteos de Ana). Este tipo de contenidos se reitera en las secuencias de sexo e intimidad.

[13:40:01 - 13:42:31] Ana y Christian se sacan la ropa en el baño. Entran desnudos a la tina. Se abrazan. Christian va a su closet y saca una tela o un cuero y lo utiliza para amarrar los brazos de Ana, y así dominarla. La mujer acepta. Grey comienza a besar su vientre desnudo y no deja que Ana reaccione con sus brazos. Ana gime. A los segundos se escucha a los lejos la voz de la madre de Grey. Detienen todo y Ana ríe por la situación.

[13:54:11 - 13:57:10] Christian Grey llega con champagne a la pieza de Anastasia. La lanza bruscamente a la cama y amarra sus muñecas con una corbata, la que luego amarra a la cama. Le quita toda la ropa rápidamente y le tapa los ojos con su blusa. Grey toma champagne y lanza un poco en la boca de Ana. Luego, toma un hielo y lo arrastra sutilmente por los senos y los pezones de la

mujer, para luego dejarlo en su ombligo. Ana gime. Gray la da vuelta bruscamente, le da una nalgada, se pone un preservativo y la penetra analmente (acción fuera de cámara) para dar paso al coito.

[14:10:21 - 14:11:24] Christian reprende a Ana en un juego sexual. La acuesta sobre sus rodillas, sube su falda, baja su ropa interior y le da nalgadas sometiéndola a un castigo. Ana acepta sumisa. Luego, vuelve a subir su ropa. Se miran y se besan.

[14:15:18 - 14:21:56] Ana y Christian llegan de la mano a la sala donde el millonario tiene sus juguetes y utensilios sadomasoquistas. Se besan apasionadamente. Grey la desviste, dejándola con sus calzones puestos únicamente. Le hace una trenza en el pelo y le dice que se arrodille. Ella acepta sumisa. Christian va a su closet con artefactos sexuales y toma dos esposas de cuero y una fusta. Le pide a Ana que estire la palma de su mano y la golpea con la fusta. Ana dice no sentir dolor. Le pone las esposas y la cuelga mientras besa su cuerpo. Luego le saca la ropa interior y la huele. A continuación, golpea su trasero y su vientre con la fusta. Luego, amarra sus manos con una cuerda roja y jala su cabello. Comienza una secuencia de sexo enérgico, nalgadas, utilización nuevamente de esposas de cuero y gemidos. Finalmente, Ana descansa en los brazos de Grey, quien la carga en brazos por el pasillo.

[14:37:57 - 14:40:02] Christian amarra a Ana con cuerdas rojas en sus extremidades y las ata a argollas doradas de la cama. Luego le tapa los ojos y con una pluma de pavo real golpea suavemente su cuerpo. A continuación, le realiza sexo oral (acción fuera de cámara).

[14:43:50 - 14:46:39] En la sala sexual (BDSM), Christian Grey toma una correa gruesa de cuero y luego baja la ropa interior de Ana, ordenándole que se tienda sobre un mueble. Golpea fuertemente sus nalgas seis veces con dicha correa, y hace que la mujer cuente los golpes en voz alta. Ana solloza y hace gestos de dolor. Grey bota la correa e intenta contener a Ana, pero ésta lo aleja con un manotazo, quien no entiende cómo Christian puede sentir placer castigándola. Frustrada y triste se va de la habitación;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película expone una serie de secuencias y planos que presentan un uso reiterativo de contenidos sexuales, exposición de imágenes eróticas y conductas que exaltan el castigo y la dominación en el sexo (prácticas sadomasoquistas), y diversas secuencias eróticas violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo psíquico o físico;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO - canal 34”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 12:51:55 horas, la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud consagrada en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL**

“HBO - CANAL 90”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES OF GREY - CINCUENTA SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 12:52:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12618).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión revisó de oficio la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey”, por posibles afectaciones al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y porque habría emitido contenidos no aptos para el horario de protección de menores de edad;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “HBO” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 15 de noviembre de 2022, a partir de las 12:52:06 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12618, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey”, emitida el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 12:52:06 horas por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “HBO”. La película “Fifty Shades of Grey” (Cincuenta Sombras de Grey), relata la relación de Christian Grey, un joven y exitoso millonario, con Anastasia Steele, una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington. Grey se presenta como un experimentado amante. La invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación. Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus parejas. Anastasia es virgen, pero quiere arriesgarse y experimentar. Se asume sumisa, entregando el control erótico de la relación a Grey;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuenta la historia de Anastasia Steele (Ana) es una joven soñadora que se especializa en literatura inglesa en la Universidad de Washington. Cuando Kate, su compañera de cuarto se enferma y no puede entrevistar a Christian Grey, un joven y exitoso empresario multimillonario para el periódico de la universidad, le pide a Ana que haga la entrevista por ella, y ésta accede.

En las oficinas de Grey en Seattle, Anastasia, o Ana, se abre camino torpemente durante la reunión. Christian, quien es el orador de graduación de ese año, se fija en ella. Se realiza la entrevista. Ana está muy nerviosa. Grey la mira intensamente. Le hace preguntas sobre su vida personal, como por ejemplo si es gay, él lo niega sin dejar de mirarla. Grey cancela una reunión para seguir conversando con Ana. Le pregunta sobre sus estudios y le menciona al escritor Thomas Hardy. Luego le pide que relate sus planes a futuro. Ana se muestra interesada, pero también algo sobrepasada por la personalidad de Christian y muy nerviosa durante toda la entrevista.

Poco después, Grey visita la ferretería donde Ana trabaja, para comprar cinta adhesiva, cuerdas, cables y otros elementos del tipo. Ana le dice a Grey que Katherine, su amiga quiere fotografías de él para el artículo. Christian accede y le da a Ana su número de teléfono, lo que le hace pensar que ella le gusta. Katherine presiona a Ana para que llame a Grey y organice una sesión de fotos con su amigo el fotógrafo José Rodríguez.

Al día siguiente, José, Katherine y Ana llegan al hotel donde Grey está hospedado, la sesión de fotos se lleva a cabo y Grey invita a Ana a tomar un café. Ambos hablan sobre sus vidas y Grey le pregunta a Ana si está saliendo con alguien, específicamente con José. Ana responde que no está saliendo con nadie. Después Grey le pregunta sobre su familia. Durante la conversación, Ana se entera de que Grey es soltero, pero que no es el tipo de hombre de “flores y corazones”. Esto intriga a Ana, sobre todo después de que él la rescata de la trayectoria de un ciclista que estuvo a punto de atropellarla. Sin embargo, Ana cree que no es lo suficientemente atractiva para Grey.

Después de terminar sus exámenes, Ana recibe un paquete de Grey, que contiene los tres volúmenes de las primeras ediciones de su libro favorito “Tess of the d’Urbervilles”⁶⁷, lo que la sorprende mucho y la confunde. Esa noche Ana va a beber con sus amigos a un bar, termina emborrachándose y llamando por teléfono a Christian para preguntarle por qué le envió los libros, pero él no le responde y le informa que va a ir a recogerla debido a su estado de ebriedad, Ana se ríe y le reprocha por qué sería tan autoritario.

Luego, Ana en el bar se encuentra con José, quien le revela que está enamorado de ella e intenta besarla a la fuerza y es interrumpido por Grey, quien lo empuja para alejarlo de Ana, a quien le dice que la llevará a su casa por su estado, pero le dice que no porque vino con su amiga Katherine quien accede a que se vaya con Christian ya que estaría con el hermano de Grey, Elliot.

A la mañana siguiente, Ana se halla en la habitación de hotel de Grey, quien la reprende por no cuidarse adecuadamente. Grey entonces revela que le gustaría tener relaciones sexuales con ella, sin embargo, tiene la condición de que ésta firme un “acuerdo de confidencialidad” previamente. En el ascensor cuando se estaban yendo de la habitación Christian besa a Ana apasionadamente.

Christian invita a Anastasia a un viaje en helicóptero, el que pilotea él mismo, dirigiéndose hasta su apartamento en Seattle, una vez allí, Grey insiste en que firme un acuerdo de confidencialidad que le prohíba hablar de lo que hagan juntos, lo que Ana se compromete a firmar, sin mayor problema. Para que ella entienda le muestra su cuarto rojo, el que denomina pieza de juegos, ella en un principio no comprende al entrar en ésta ve diferentes elementos como cuerdas, pinzas, látigos, esposas y una variedad de juguetes, muebles y equipos de BDSM⁶⁸. Ella no entiende mucho este espacio, y Christian le dice que es un lugar de placer para él y sus sumisas. Le pregunta a Ana que es lo que más disfruta en el sexo, pero ella le explica que es virgen, por lo que Christian decide que tengan sexo convencional y suave al que denomina “vainilla”, para que ella pueda comprender su mundo.

A la mañana siguiente, Ana y Grey tienen una vez más relaciones sexuales, solo que son interrumpidos por la madre de Grey, quien llega momentos después de su encuentro sexual. Su madre se sorprende al ver a Ana ahí, ya que daba por sentado que Grey era homosexual, ya que nunca le había conocido ninguna novia.

Más tarde Christian lleva a Anastasia a comer, donde le revela que perdió su virginidad a los quince años con una de las amigas de su madre y que sus anteriores “relaciones”, las que siempre se configuraron con él en su posición de dominante y las mujeres como sumisas fracasaron debido a la incompatibilidad.

En los días siguientes, Ana recibe varios obsequios de Christian de Grey. Estos incluyen un ordenador portátil para que los dos se puedan comunicar a través de correos electrónicos, ya que Ana nunca antes ha tenido una computadora personal, y un moderno teléfono celular; todo esto es parte del contrato “dominante/sumisa”.

Anastasia y Grey intercambian correos electrónicos, donde Ana se burla de él y le indica que hay varias partes en el contrato que no quiere aceptar como, por ejemplo, comer solamente alimentos de una lista específica. Ana más tarde se reúne con Grey para discutir el contrato, y se abruma por todo lo que rodea al BDSM y por el hecho de mantener una relación exclusivamente sexual con Grey que no es romántico por naturaleza. Debido a estos sentimientos Ana deja a Grey y no lo vuelve a ver hasta su graduación de la universidad, donde es un orador invitado. Es en este momento cuando Ana está de acuerdo en firmar el contrato de confidencialidad.

Ana y Grey, una vez más se reúnen para discutir el contrato, donde tratan lo que denominan como “límites infranqueables”. Esa misma noche, Ana recibe por primera vez un castigo de

⁶⁷ Libro que retrata la vida rural del sur de Inglaterra a través de la figura de Tess, descendiente de una familia aristocrática empobrecida. Forzada por un aristócrata y condenada por una sociedad de moral estricta, se rebela contra el destino que se le impone guiada por su innata independencia, su incapacidad de comprender la doble moral con el que se juzga la conducta de los sexos y, sobre todo, por sus deseos de alcanzar la felicidad. <https://www.buscalibre.cl/libro-tess-la-de-los-d-039-urberville-thomas-hardy-alianza/9788420675305/p/27358688>

⁶⁸ Término creado en 1990 para abarcar un grupo de prácticas y fantasías eróticas, cuyas siglas significan: Bondage; Disciplina y Dominación; Sumisión y Sadismo; Masoquismo. <https://itaepsicologia.com/que-es-el-bdsm-como-practica-sexual/>

Grey, quien le da unas nalgadas por haber puesto los ojos de una determinada manera, que él califica que no le gusta por lo que merece ese castigo. Esta situación los deja a ambos seducidos y un poco confundidos por la interacción. Esta confusión se agrava por los regalos espléndidos de Grey y por el hecho de que la lleva a conocer a su familia.

En dos oportunidades Ana en el cuarto rojo, experimenta la forma de llevar el sexo con Christian amarrada de esposas a la cama, mientras éste tiene relaciones sexuales con ella, sin que pueda actuar libremente, sino que él “domina la relación”. Asimismo, le explica que al entrar en ese cuarto debe arrodillarse desnuda, mientras él le trenza el pelo, y decide qué elemento de BDSM utilizará con ella, también se muestran escenas cuando con una fusta le va pegando en su cuerpo para producirle placer. Anastasia disfruta de estas relaciones, pero no comprende que Christian no pueda llevar una relación normal, y que siempre esté tan triste y su vida sea tan oscura.

La tensión entre la pareja llega a un punto en el que Ana le pide a Grey que la castigue con el fin de mostrarle cuan extrema podría ser una relación BDSM. Grey cumple la petición de Ana, golpeándola con un cinturón cinco veces mientras ésta debe ir contando los latigazos. Ana se siente muy sobrepasada y se da cuenta que ambos serían incompatibles, devastada por ello, finalmente decide dejar a Christian impidiéndole que la vuelva a tocar, se despiden en el ascensor diciendo sus nombres y culmina la película;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁶⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁷⁰;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁷¹;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁷²;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

⁶⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁷⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷¹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁷² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁷³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran la base piramidal del correcto funcionamiento de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuyo motivo legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁷⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷⁵ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 06 de febrero de 2015;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[13:34:37 - 13:37:25] Ana y Christian tienen su primera incursión sexual. Christian le quita la ropa sutilmente mientras ella gime. Besa sus piernas de forma erótica. Luego, baja su ropa interior mientras toca su entrepierna con los dedos. Finalmente, tienen sexo. Planos cerrados y abiertos de sus cuerpos en movimiento. Se exhiben partes íntimas de los protagonistas (senos, pequeño sector del vello púbico y glúteos de Ana). Este tipo de contenidos se reitera en las secuencias de sexo e intimidad.

[13:39:57 - 13:42:27] Ana y Christian se sacan la ropa en el baño. Entran desnudos a la tina. Se abrazan. Christian va a su closet y saca una tela o un cuero y lo utiliza para amarrar los brazos de Ana, y así dominarla. La mujer acepta. Grey comienza a besar su vientre desnudo y no deja que Ana reaccione con sus brazos. Ana gime. A los segundos se escucha a los lejos la voz de la madre de Grey. Detienen todo y Ana ríe por la situación.

[13:54:07 - 13:57:06] Christian Grey llega con champagne a la pieza de Anastasia. La lanza bruscamente a la cama y amarra sus muñecas con una corbata, la que luego amarra a la cama. Le quita toda la ropa rápidamente y le tapa los ojos con su blusa. Grey toma champagne y lanza un poco en la boca de Ana. Luego, toma un hielo y lo arrastra sutilmente por los senos y los pezones de la

mujer, para luego dejarlo en su ombligo. Ana gime. Gray la da vuelta bruscamente, le da una nalgada, se pone un preservativo y la penetra analmente (acción fuera de cámara) para dar paso al coito.

[14:10:17 - 14:11:20] Christian reprende a Ana en un juego sexual. La acuesta sobre sus rodillas, sube su falda, baja su ropa interior y le da nalgadas sometiéndola a un castigo. Ana acepta sumisa. Luego, vuelve a subir su ropa. Se miran y se besan.

[14:15:14 - 14:21:52] Ana y Christian llegan de la mano a la sala donde el millonario tiene sus juguetes y utensilios sadomasoquistas. Se besan apasionadamente. Grey la desviste, dejándola con sus calzones puestos únicamente. Le hace una trenza en el pelo y le dice que se arrodille. Ella acepta sumisa. Christian va a su closet con artefactos sexuales y toma dos esposas de cuero y una fusta. Le pide a Ana que estire la palma de su mano y la golpea con la fusta. Ana dice no sentir dolor. Le pone las esposas y la cuelga mientras besa su cuerpo. Luego le saca la ropa interior y la huele. A continuación, golpea su trasero y su vientre con la fusta. Luego, amarra sus manos con una cuerda roja y jala su cabello. Comienza una secuencia de sexo enérgico, nalgadas, utilización nuevamente de esposas de cuero y gemidos. Finalmente, Ana descansa en los brazos de Grey, quien la carga en brazos por el pasillo.

[14:37:53 - 14:39:58] Christian amarra a Ana con cuerdas rojas en sus extremidades y las ata a argollas doradas de la cama. Luego le tapa los ojos y con una pluma de pavo real golpea suavemente su cuerpo. A continuación, le realiza sexo oral (acción fuera de cámara).

[14:43:46 - 14:46:35] En la sala sexual (BDSM), Christian Grey toma una correa gruesa de cuero y luego baja la ropa interior de Ana, ordenándole que se tienda sobre un mueble. Golpea fuertemente sus nalgas seis veces con dicha correa, y hace que la mujer cuente los golpes en voz alta. Ana solloza y hace gestos de dolor. Grey bota la correa e intenta contener a Ana, pero ésta lo aleja con un manotazo, quien no entiende cómo Christian puede sentir placer castigándola. Frustrada y triste se va de la habitación;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película expone una serie de secuencias y planos que presentan un uso reiterativo de contenidos sexuales, exposición de imágenes eróticas y conductas que exaltan el castigo y la dominación en el sexo (prácticas sadomasoquistas), y diversas secuencias eróticas violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo psíquico o físico;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO - canal 90”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 12:52:06 horas, la película “Fifty Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud consagrada en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” (INFORME DE CASO C-12666, DENUNCIA CAS-70589-X2V2T6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40bis de la Ley N° 18.838; la Ley N° 21.430; la Ley N° 19.733; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Constitución Política de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota periodística el 30 de diciembre de 2022 a partir de las 21:33 horas en el programa informativo “Teletrece Edición Central”. En ella, se asevera que la concesionaria habría vulnerado los artículos 4º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N° 18.838, por exhibir, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales excesivamente violentos que pondrían en riesgo la formación de los menores de edad.

En concreto, la denuncia expresa lo siguiente:

«Se informa sobre hecho ocurrido en Antofagasta, de mujer que recibe disparo tras un asalto en local de trabajo. Momento en el cual se muestra sin censura el momento del disparo y como la víctima cae el suelo. Que Falta de empatía.»
Denuncia CAS-70589-X2V2T6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada de fecha 30 de diciembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12666, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Edición Central” es un programa informativo que transmite diariamente la concesionaria Canal 13 SpA a partir de las 21:00 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

El 30 de diciembre de 2022, a partir de las 21:33:32 horas, se exhibe una nota periodística relacionada con un asalto a un local comercial ocurrido en la ciudad de Antofagasta, donde uno de los delincuentes golpeó y baleó a una persona que debió ser ingresada de urgencia en el servicio de salud.

La periodista introduce la noticia del siguiente modo:

[21:33:32] Periodista: *«Este es un caso dramático. Una joven mamá de Antofagasta está internada grave tras ser víctima de un asalto en nochebuena. Los delincuentes atacaron el local donde trabajaba y ella recibió un disparo. Los sujetos tenían antecedentes y uno de ellos fue formalizado este viernes como autor del disparo».*

A continuación, da el pase a una nota periodística previamente grabada donde se indica que los hechos habrían ocurrido en la noche del 24 de diciembre de 2022, cuando un grupo de sujetos armados ingresó a un local comercial de venta de bebidas alcohólicas, para asaltarlo. Los sujetos, actuando con extrema violencia, golpearon a una de las dependientas quien al intentar huir recibió un disparo en el abdomen.

La víctima es una mujer de 34 años de nacionalidad boliviana que se encuentra trabajando en Chile, quien tuvo que ser conducida de urgencia al Hospital Regional de Antofagasta, donde aún se encontraba internada debido a que la bala le dañó un riñón y se alojó en la columna vertebral.

La periodista indica que tres de los delincuentes que participaron en el asalto fueron detenidos pero que uno de ellos con posterioridad logró fugarse. Por lo que sólo dos fueron formalizados; uno de ellos como autor del disparo que le propinó a la mujer.

Como apoyo al relato se exhiben imágenes de video (sin audio) que registran toda la secuencia: desde que los sujetos ingresan al local comercial hasta que la mujer es baleada y los delincuentes escapan. Las imágenes parecen provenir de más de una fuente, por lo que se aprecia más de un tiro de cámara. En particular una de ellas (que al parecer es captada por un teléfono celular) es la más elocuente en mostrar la agresión de que es víctima la mujer. En esta se muestra –sin resguardo– tanto el momento en que la mujer es agredida con un fuerte golpe en su cabeza –que le propina un delincuente con la parte trasera de su arma de fuego–, como el instante en que la mujer intenta escapar y es abatida con un disparo que la deja tendida en el suelo.

Las imágenes que exhibe la concesionaria son muy vívidas, se repiten en varias ocasiones y permiten que el espectador capte con claridad lo dramático de la situación. Son imágenes fluidas, en color y de buena resolución. Pese a que se exhibe dentro del *horario de protección*, al video no se le aplica ningún método de edición para atenuar la violencia de los hechos, por lo que se puede ver de manera explícita las agresiones que sufre la mujer.

Además, para destacar ante la audiencia el momento exacto en que la mujer cae víctima del disparo la concesionaria aplica un filtro que enmarca el hecho y lo aísla del resto de la imagen, lo que acentúa el dramatismo de la noticia.

La nota periodística acaba alrededor de las 21:36:14 horas. A continuación, el programa prosigue con la cobertura de otras noticias del acontecer nacional;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

⁷⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en el mismo artículo 1° del texto reglamentario precitado, en su letra a) son definidos como *“contenido excesivamente violento”* aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

NOVENO: Que, el artículo 4° del reglamento referido en el considerando anterior, dispone que, en los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de*

⁷⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁸⁰ En este sentido, vid. Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 6,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁸¹							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ⁸²	0,4%	1,1%	0,7%	1,1%	1,6%	2,6%	5,8%	2,0%
Cantidad de Personas	3.635	5.036	5.617	16.628	28.590	34.570	60.790	154.867

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el asalto y ataque con un arma de fuego a una mujer, ciertamente corresponde a un hecho de *interés general* que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto muestra sin ningún resguardo la escena donde varios sujetos irrumpen en un local comercial, amenazan a los dependientes y a una de ellos, además de propinarle un fuerte golpe en la cabeza con un arma de fuego, y le disparan provocándole una herida de gravedad que podría generarle graves secuelas.

La imagen con la parte más violenta de toda la secuencia es expuesta por la concesionaria a través de un registro de video de buena calidad, en color, donde la escena se puede observar de manera clara y muy fluida. El registro además es reiterado en varias oportunidades durante toda la nota periodística.

A este respecto, es importante tener en consideración que la concesionaria, pese a tratarse del horario de protección, nada parece hacer por atenuar el impacto que la excesiva violencia de las imágenes pueda tener para la audiencia. Por el contrario, al parecer pone todo su empeño para que al espectador le quede claro el momento más cruento de la secuencia, cuando la mujer es baleada por uno de los antisociales, utilizando para ello un marco circular para aislar el lugar de la pantalla donde se puede ver a la víctima caer abatida a la entrada de su lugar de trabajo, mientras intentaba escapar de sus agresores;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena de excesiva violencia, carecería de toda justificación en el contexto de la nota periodística, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de

⁸¹ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

comunicar la ocurrencia de un asalto a un local comercial, exhibir dentro del *horario de protección* el momento en que una mujer es golpeada violentamente por uno de los antisociales y luego es abatida de un disparo que la dejó herida de gravedad. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos repetir la escena en varias oportunidades durante el despacho periodístico;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos excesivamente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida alrededor de 21:33 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 8.671 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido el hecho de parecer *excesivamente violentos* e inapropiados para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»⁸³.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁸⁴, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁸⁵. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁸⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma &*

⁸³ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁸⁴ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁸⁵ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁸⁶ Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁸⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales excesivamente violentos que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” el día 30 de diciembre de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 16 al 22, del 23 al 29, ambas de marzo de 2023, y del 30 de marzo al 05 de abril de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tu Día” el jueves 16 de marzo de 2023.

Por otra parte, el director del Departamento, Luis Breull, informa al Consejo que hasta el momento han ingresado más de 4.000 denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del jueves 06 de abril de 2023. Sin perjuicio de dichas denuncias, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó proceder de oficio con la fiscalización de la mencionada emisión. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó fiscalizar de oficio la cobertura realizada por las concesionarias Televisión Nacional de Chile, Canal 13 SpA y Universidad de Chile, a través Red de Televisión Chilevisión S.A., de la noticia relativa al asesinato del sub-oficial mayor de Carabineros Daniel Palma, en las emisiones de los programas “Buenos Días”, “Tu Día” y “Contigo en la Mañana”, respectivamente.

12. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE CUATRO CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

12.1 CALDERA I.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

⁸⁷ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 571, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 258, de 20 de abril de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 3130/C de 06 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caldera I, Región de Atacama, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 571, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 258, de 20 de abril de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión. Asimismo, solicita la ampliación de plazo de inicio de servicios en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anterior.
3. Que, mediante el Ord. N° 3130/C, de 06 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no se puede otorgar la ampliación en los términos solicitados.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Caldera I, canal 34, banda UHF, en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión. Asimismo, se autoriza la ampliación del plazo de inicio de servicios en 170 días hábiles adicionales.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

12.2 COYA I.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 583, de 29 de octubre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 3133/C de 06 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Coya I, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, canal 36, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 583, de 29 de octubre de 2020.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión. Asimismo, solicita la ampliación de plazo de inicio de servicios en 380 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anterior.
3. Que, mediante el Ord. N° 3133/C, de 06 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Coya I, canal 36, banda UHF, en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión. Asimismo, se autoriza la ampliación del plazo de inicio de servicios en los términos solicitados.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

12.3 CULLÉN II.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 439, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 3132/C de 06 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cullén II, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 439, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión.
3. Que, mediante el Ord. N° 3132/C, de 06 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cullén

II, canal 34, banda UHF, en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

12.4 MORRO CHICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 69, de 01 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 3131/C de 06 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Morro Chico, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 31, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 69, de 01 de febrero de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1307, de 15 de noviembre de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión.
3. Que, mediante el Ord. N° 3131/C, de 06 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Morro Chico, canal 31, banda UHF, en el sentido de incluir la solución complementaria como único sistema de transmisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Finalmente, y respecto de las cuatro modificaciones de concesión antes aprobadas, el Consejo hace presente que emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción, en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838, no puede afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios. Lo anterior se complementa con la disposición décima transitoria del Decreto N° 167 de 2014, del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones, que establece cómo se hará operativo el uso de dichas soluciones complementarias, debiendo las concesionarias proveer, por sí mismas, en conjunto, o a través de un tercero, por una sola vez y sin costo para el usuario, dentro de los seis meses siguientes a su autorización, un kit autoinstalable que contenga los elementos adicionales que sean necesarios para poder captar las señales de televisión digital, de manera que Televisión Nacional de Chile debe dar cumplimiento a esta norma.

13. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

13.1. CONCURSO N° 212, CANAL 42, CONCÓN Y QUINTERO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021;
- III. La Resolución Exenta N° 797, de 16 de agosto de 2021;
- IV. El Ord. N° 7801, de 9 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para las localidades de Concón y Quintero, Canal 42 (Concurso N° 212), rectificadora por la Resolución Exenta CNTV N° 797, de 16 de agosto de 2021;
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 9, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación Quintavision Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Ltda. (POS-2021-805), Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Ltda. (POS-2021-825) y Comercial Bosques de Montemar SpA (POS-2021-830);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 7801 de 9 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó las evaluaciones técnicas de los proyectos postulantes y los puntajes asignados a los mismos;
5. Que, según el informe técnico contenido en el Oficio Ord. N° 7801 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el postulante Quintavision Productora y Distribuidora de Programas de Televisión no cumple con los requisitos técnicos del proyecto para garantizar una óptima transmisión;
6. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante que cumple de mejor forma todos los requisitos exigidos en las bases es Comercial Bosques de Montemar SpA;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 212, Canal 42, Banda UHF, con medios propios, para las localidades de Concón y Quintero, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Comercial Bosques de Montemar SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 105 (ciento cinco) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2. CONCURSO N° 217, CANAL 32, QUILLOTA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;

- II. La Resolución Exenta N° 631, del 26 de julio de 2021;
 - III. La Resolución Exenta N° 797, de 16 de agosto de 2021;
 - IV. El Ord. N° 7800, de 9 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Quillota, Canal 32 (Concurso N° 217);
- 2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 9, 12 y 17 de agosto de 2021;
- 3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Comercial Bosques de Montemar SpA (POS 2021-822);
- 4. Que, mediante Oficio Ord. N° 7800, de 09 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
- 5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 217, Canal 32, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Quillota, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Comercial Bosques de Montemar SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.3. CONCURSO N° 219, CANAL 48, CALBUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8536, de 23 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Calbuco, Canal 48 (Concurso N° 219);
- 2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2021;
- 3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Com. Vásquez Limitada (POS-2021-856);

4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8536, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 219, Canal 48, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Calbuco, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a Com. Vásquez Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.4. CONCURSO N° 221, CANAL 46, LOS ÁNGELES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
 - II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
 - III. El Ord. N° 8541, de 23 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Ángeles, Canal 46 (Concurso N° 221);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA (POS-2021-842);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8541, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 221, Canal 46, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, por el plazo de 20 años, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.5. CONCURSO N° 222, CANAL 30, LA SERENA Y COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8537, de 23 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Canal 30 (Concurso N° 222);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18,22 y 28 de octubre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA (POS-2021-849);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8537, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 222, Canal 30, Banda UHF, con medios propios, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.6. CONCURSO N° 223, CANAL 46, CURICÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8734, de 28 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a

Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, Canal 46 (Concurso N° 223);

2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA (POS-2021-845);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8734, de 28 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 223, Canal 46, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por el plazo de 20 años, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.7. CONCURSO N° 224, CANAL 46, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
 - II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
 - III. El Ord. N° 8735, de 28 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Canal 46 (Concurso N° 224);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA (POS-2021-852);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8735, de 28 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 224, Canal 46, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.8. CONCURSO N° 225, CANAL 49, ARICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
 - II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
 - III. El Ord. N° 8230, de 16 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Arica, Canal 49 (Concurso N° 225);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA (POS-2021-850);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8230, de 16 de junio de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 225, Canal 49, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, por el plazo de 20 años, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.9. CONCURSO N° 226, CANAL 49, CALAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
 - II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
 - III. El Ord. N° 8231, de 16 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Calama, Canal 49 (Concurso N° 226);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA (POS-2021-851);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8231, de 16 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 226, Canal 49, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Calama, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.10. CONCURSO N° 227, CANAL 51, CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
 - II. La Resolución Exenta N° 954, de 13 de octubre de 2021;
 - III. El Ord. N° 8538, de 17 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 954, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Concepción, Canal 51 (Concurso N° 227);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 2, 8 y 12 de noviembre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación Universidad de Concepción (POS-2021-858) y Universidad Católica de la Santísima Concepción (POS-2021-869);

4. Que, mediante Oficio Ord. N°8538, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por ambos postulantes, éstos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, postergar la adjudicación del concurso para una próxima sesión.

13.11 CONCURSO N° 228, CANAL 22, ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
 - II. La Resolución Exenta N° 954, de 13 de octubre de 2021;
 - III. El Ord. N° 8539, de 23 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°954, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Canal 22 (Concurso N° 228);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 2, 8 y 12 de noviembre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante UCV TV SpA (POS-2021-870);
4. Que, mediante Oficio Ord. N°8539, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 228, Canal 22, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a UCV TV SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

14. **ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: GTD MEDIOS Y CONTENIDOS S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 591 de 12 de agosto de 2022;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 656 de 13 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 591 de 12 de agosto de 2022 se declaró que el permisionario de servicios limitados de televisión GTD Medios y Contenidos S.A. tiene factibilidad técnica para difundir 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios en su parrilla programática.
3. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 656 de 13 de septiembre de 2022, se aprobaron las Bases de Llamado a Concurso Público para la selección de las señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión GTD Medios y Contenidos S.A., las que fueron publicadas en el Diario Oficial los días 03 y 17 de octubre de 2022.
4. Que, presentaron postulaciones al referido concurso las siguientes señales de televisión: Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (canal 48, Quillota, La Cruz y Limache), Altronix Comunicaciones Limitada (canal 51, La Serena y Coquimbo), Altronix Comunicaciones Limitada (canal 51, Talca), CNC Inversiones S.A. (canal 32, Antofagasta) y CNC Inversiones S.A. (canal 36, Santiago).
5. Que, las 5 señales postulantes cumplieron con todos los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.
6. Que, conforme al artículo 13 del procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, “En caso de igualdad entre dos o más postulaciones, se adjudicará en base al criterio que se indique en las bases, dándose preferencia a las señales de concesionarios que al momento de postular no se encuentren ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión”.

7. Que, la señal correspondiente a CNC Inversiones (canal 36, Santiago) ya fue adjudicada para ser transportada por el permisionario de servicios limitados de televisión Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., mediante Resolución Exenta CNTV N° 809, de 16 de noviembre de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar el concurso público para seleccionar las señales que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión GTD Medios y Contenidos S.A., a las siguientes señales postulantes:

- 1) Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (canal 48, Quillota, La Cruz y Limache).
- 2) Altronix Comunicaciones Limitada (canal 51, La Serena y Coquimbo).
- 3) Altronix Comunicaciones Limitada (canal 51, Talca).
- 4) CNC Inversiones S.A. (canal 32, Antofagasta).

15. COSTOS DE INTERCONEXIÓN EN CONCURSOS DE “MUST-CARRY”.

La encargada de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, Javiera Gallardo, informa al Consejo sobre los “costos de interconexión” en la retransmisión obligatoria (“Must-Carry”).

16. ANÁLISIS SOBRE LA PROYECCIÓN INSTITUCIONAL DEL CNTV DE CARA AL ACTUAL PROCESO CONSTITUYENTE.

El Consejo inicia un análisis sobre la proyección institucional del CNTV de cara al actual proceso constituyente.

Se levantó la sesión a las 14:42 horas.